

para introducirse por la ventana suplicó a Luis le proporcionase una escala; L., con conocimiento del objeto, la proporcionó. Después, para abrir la caja en la cual se contenía el dinero, rogó a C. le fabricase una llave falsa, y C. lo hizo con pleno conocimiento también. Comienza P. la ejecución; apoya la escala de L. sobre la ventana, penetra en la casa, recorre las habitaciones y llega hasta la caja; pero en este momento es sorprendido. P. es reo y responsable de tentativa de robo. L., sin duda, lo es de cómplice en dicha tentativa, porque el hecho constituyente de su auxilio tuvo eficacia sobre el hecho constituyente de la tentativa del autor principal, esto es, la entrada mediante escalamiento con fin de robar. Pero C., el perverso fabricante de la llave, no es todavía punible como cómplice porque el hecho determinante de su complicidad no tuvo eficacia alguna sobre los hechos constitutivos de la tentativa punible de P., y la serie de actos sobre los cuales hubiera ejercido influencia su auxilio (apertura de la caja con la llave falsa), no tuvieron principio de ejecución, ni forman elemento de la imputabilidad dirigida contra P. Aquí, como en el tema precedente, Pedro intentó auxiliar, pero no auxilió ni siquiera en el conato.

§ 332. CUESTIÓN TERCERA. ¿Puede admitirse *complicidad de complicidad*? Para comprender bien la importancia de esta cuestión, mucho más sutil que las dos anteriores y las razones de duda que en ella

se ofrecen, considero oportuno concretarla mediante la suposición de algunas entre las muchas hipótesis en las cuales se puede presentar.

PRIMERA HIPÓTESIS. P. ha ideado matar a su esposa usando al efecto del veneno, pero no sabe cómo procurárselo, y acude a su amigo L., al cual revela el propósito homicida que le anima y lo induce a proporcionarle aquel medio. L. nada sabe de preparar venenos, pero amigo de C., hábil químico, lo persuade, mediante precio, a suministrar aquella sustancia, anunciándole que se empleará por un marido para matar a su esposa. C. prepara el veneno, lo dá a L., éste lo entrega a P., y el parricidio se consuma. A C. se le imputa la complicidad por *suministro de los medios*: en realidad lo hizo; la sustancia fué eficaz para el envenenamiento, y se entregó con pleno conocimiento del destino criminal. Pero C. responde que no conoce ni remotamente a P., que nada ha hablado ni concretado con él, y no puede ser tenido como su cómplice a causa del acuerdo con L., mero cómplice este mismo del envenenamiento; pues no se admite *complicidad de complicidad*.

SEGUNDA HIPÓTESIS. C. quiere instigar a P. para un homicidio; no lo conoce, pero sabe que L. es íntimo de aquél, y, en su consecuencia, compra el auxilio de éste y lo induce a convertirse en instigador de P. La proposición inícuca produce su efecto; la instigación de L. vence el ánimo de P., que se

convierte en homicida. Se imputa a C. la complicidad por *instigación*. En realidad esta partió de él y fué, por lo tanto, causa eficiente del homicidio. Pero C. responde: yo he instigado a L. y no a P., con el cual no hablé y no puede admitirse *complicidad de complicidad*.

TERCERA HIPÓTESIS. P. proyectaba cometer un robo en cierta casa. Sabe que C., doméstico de aquella, fué despedido y concibe la idea de que éste le facilite las instrucciones oportunas, sin las cuales no podría cometer el robo deseado; acude a él, lo interesa y lo induce a procurarse aquellas necesarias instrucciones, comunicándoselas después. C. facilita las instrucciones pedidas a L., sabiendo que han de utilizarse para cometer el robo de sus antiguos amos, y deseoso de vengar la despedida. Merced a esto, P. comete el robo. Se imputa a C. la complicidad por *instrucciones* dadas, en realidad las dió, fueron eficientes y se facilitaron con dolo. Mas C. contesta: yo di instrucciones a L., el cual no fué autor del robo, sino cómplice, e insiste en que no habiendo hablado con P., único autor del robo, no puede objetársele *complicidad de complicidad*. Las tres hipótesis de complicidad referidas por *suministro de medios*, por *instigación* y por *instrucciones* para el delito, se refieren a la cuestión propuesta. ¿Deberá ser idéntica o diversa la respectiva solución? ¿Cuál será? La *duda* hemos de resolverla, según el derecho *constituido* y según los principios de la ciencia.

§ 333. Ante los derechos constituidos, la solución del problema depende acaso de las definiciones *reales* o *personales* admitidas para las diversas formas de complicidad; esto puede suministrarnos alguna luz cuando resulte, que el diverso modo de definir se haya preferido advertidamente por el legislador para ocurrir a la dificultad propuesta. Este acuerdo, sin embargo, dudo que pueda mantenerse siempre como hijo de deliberado consejo o más bien como efecto de ciertos accidentes de la locución. Por ejemplo, el C. t., art. 49, letra C, al definir la participación en el delito de otro, cometida por medio de *instigación*, emplea la fórmula: instigando dolosamente al *agente*. Esta definición es *personal* y da margen a objetar que el instigador de un *cómplice* sin relación alguna directa con el *autor* del delito, no cae bajo el dictado del artículo porque no instigó al autor. De otra parte, este C., considerando al instigador como *autor del delito*, repugna que se castigue con la pena de autor al instigador de alguno para hacerlo *cómplice*, mientras el *instigado* sufre menor pena. Por el contrario, ese mismo C. da del auxilio por *suministro de medios* o por *instrucciones* una definición real, cuando en el art. 55, letra B, considera auxiliador al que *indicó* o suministró medios de cometer el delito, o indirectamente *facilitó* la *ejecución*, sin tocar para nada a la *persona* sobre la cual se obró. Además, con la palabra *indirectamente* hace sospechar con fundado motivo, que sea

igualmente punible el auxilio doloso y eficiente, lo mismo si se prestó *inmediatamente* al autor del delito o *mediatamente* por el intermedio de un cómplice. Si semejante disparidad de locución hemos de reputarla como seriamente escogida para un concepto jurídico diverso, será preciso sostener que el C. t. resuelve las tres hipótesis propuestas de distinto modo, exigiendo la acción *inmediata* sobre el ánimo del autor en el partícipe por instigación y aceptando el concurso mediato en el auxilio por suministro de instrumentos o medios. La diferente razón de decidir puede acaso estribar en que, siendo el auxiliador llamado a rendir cuenta de su *concurso material* en el hecho criminal, la eficiencia dolosa de este hecho basta para sujetarlo a responsabilidad. Por el contrario, como el instigador es llamado a dar cuenta de un concurso meramente *moral*, esto es, de la fuerza ejercida sobre el *ánimo* del autor para resolverlo a delinquir, se debe exigir el inmediato contacto de las dos inteligencias y de las dos voluntades.

§ 334. El C. f. de 1810, en su art. 60, da una definición *real* de la complicidad por instigación: *los que por medio de dádivas, promesas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o artificios culpables hayan provocado a la acción o dado instrucciones para ejecutarla*, definición, que evidentemente es del todo *impersonal*. Por el mismo C. en el artículo precitado adopta una definición *personal* de la complicidad por *suministro de medios*; *los que con conoci-*

*miento hayan ayudado o asistido al autor o a los autores de la acción en los hechos que la hubieren preparado o facilitado o en los que la hubieren consumado*¹. Aquí la letra de la ley parece exigir la asistencia prestada al *autor* y excluir la prestada al cómplice. Por esto los juristas franceses notaron como especialidad digna de observarse la sent. del T. de 23 V. 1844, decidiendo, que tan partícipe de la responsabilidad criminal era el que a sabiendas dió instrucciones o voluntariamente instigó al delito obrando *directamente* sobre el ánimo del autor, como el que maliciosamente indujo a otro a dar al autor tales instrucciones o a provocarlo a delinquir. De observar es, que cuando la complicidad nace de un modo de acción puramente *psicológico*, se unifica más fácilmente que mediando hechos materiales.

§ 335. Pero dejemos el derecho constituido, que

1 Las definiciones de nuestro C. a este propósito son tan genéricas, que el arbitrio en la interpretación y aplicación de las mismas tiene ancho camino por donde discurrir sin medida. Esto no obstante, parece que ambos tipos de definición pueden señalarse. Cómplices (art. 13) son los no comprendidos en el título de autores, que cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Ahora bien, ¿quiénes son los autores? 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2.º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo. 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera verificado. Tenemos, pues, bien patentes los dos tipos de definición real y personal. (N. del T.)

inunda la mente de las ideas preconcebidas, e indaguemos como filósofos los principios racionales. ¿Cuáles son ante la ciencia pura los preceptos aplicables a la solución de los problemas indicados? El elemento *material* de la complicidad, o sea la fuerza física, concurre siempre que el acto imputable ejerció realmente influencia sobre los momentos constitutivos del delito, de tal suerte, que al imputado como cómplice pueda considerársele con verdad una de las causas físicas del delito. Pues esta condición se puede encontrar así en el que prestó ayuda o suministró las instrucciones al autor, como en el que lo hizo *per alium*, mediante persona interpuesta. El elemento *moral* de la complicidad, o sea la fuerza *moral* subjetiva, concurre cuando el acto coeficiente del delito se ejecutó con el fin determinado de procurarlo, excitando al autor a someterlo o sugiriéndole o facilitándole los medios; la relación entre ambas voluntades no deja de existir por el accidente de un tercero intermediario, el cual hace las veces de la mano, de la palabra, de la carta, y obedece al cómplice, juntando la voluntad y el hecho de éste con la voluntad y el hecho del autor. De modo, que la distinción tampoco parece aceptable por este lado.

§ 336. Verdad es que a mi juicio se necesita una *conjunción específica* de la voluntad del cómplice mediato con el autor del delito. Faltando la dirección *específica*, no considero insuficiente la *conjunción*

inmediata para determinar los cómplices, pero de hecho no lo sería la *mediata*. No basta que el pretendido cómplice haya suministrado a mi amigo el veneno, la escala o la falsa llave, sabiendo *genéricamente* que pudieran servir para un envenenamiento o un robo. Era indispensable el conocimiento preciso del robo o del envenenamiento, que se pretendía cometer. Sin esta circunstancia podía señalarse un acto dañoso y depravado, digno de ser castigado como delito *sui generis*, mas no podrá sostenerse la existencia del *nexo ideológico* necesario para la complicidad entre el delito consumado y los actos del pretendido cómplice. Dígase lo que quiera en punto a *receptación*, donde no se trata de una fuerza productora de verdadera y propia complicidad basada sobre el principio de la causa influyente y voluntaria del delito, la *voluntariedad* no puede afirmarse rigurosamente en quien *ignora* el hecho específico, de cuya comisión se trataba. El dependiente del cerrajero puede ser cómplice de la fabricación de ganzúas sin ser partícipe del robo, del cual es verdadero cómplice el cerrajero conocedor del destino de aquellos instrumentos.

§ 337. Véase la doctrina de KESSENICH (*Dissertation sur complices*, vol. II, § 23, p. 52). *La reflexión siguiente convence muy pronto de que no hay cómplice de cómplice: O (A): El cómplice del verdadero cómplice ha sabido que la acción o la omisión de éste tendía a contribuir a un delito, y entonces al primero también*

se hace cómplice O (B): no ha sabido que la acción o la omisión del verdadero cómplice tendía a contribuir a un crimen, en cuyo caso conviene distinguir:

(a) La acción o la omisión del verdadero cómplice era ya criminal en sí; el cómplice de éste incurre en la pena señalada a la complicidad de aquella acción u omisión.

(b) La acción o la omisión del verdadero cómplice sólo era criminal por su fin; pues no hay entonces cómplice de cómplice.

CASOS ANORMALES

MODIFICACIONES EN LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA COMPLICIDAD

§ 338. Habríamos terminado la teoría de la complicidad si debiésemos limitar nuestro estudio a los casos ordinarios. Pero al establecer las reglas de la imputación en los diversos momentos y grados de complicidad, hemos partido de tres supuestos: 1.º *Coherencia* perseverante de voluntades entre sí. 2.º *Coherencia* de la acción con la voluntad. 3.º *Coherencia* de la posición personal jurídica de los partícipes. Estas relaciones presupuestas desaparecen en circunstancias dadas, y del desequilibrio nacen irregularidades, que modifican las reglas establecidas. Es necesario, por tanto, insistir algo más sobre la teoría para examinar los resultados de esas variedades posibles.

§ 339. 2.º *Coherencia perseverante de voluntades*. La coherencia de voluntades debe haber existido necesariamente un momento para que exista la *complicidad*. Si el consentimiento sobre el *idem placitum* criminal no resulta, es absurdo imaginar conexión: el vínculo del querer común es el anillo que enlaza a los partícipes de un delito. Si el socio o el mandatario no aceptaron la proposición criminal, tendremos la *nuda proposición* de delinquir, punible *in gravioribus* como *hecho aislado* (C. p. t., art. 54), no con la razón de la *complicidad*. Es de notar esta circunstancia en el caso de consumación posterior del delito por el *rehusante*, que se negó primeramente. En tal caso la falta de acuerdo concluye la *complicidad*, y surge la presunción respecto de aquel de haber obrado por su *propia cuenta*. Aun aquí podrá pensarse la *proposición de delinquir* como *hecho aislado*, ocasión cuando más, del delito ejecutado, jamás por causa de complicidad.

§ 340. La duda nace cuando existió el *momento del acuerdo*, en el cual por consecuencia estribaría el *fundamento de la complicidad*, y después ocurrió un *cambio* en cualquiera de las dos *voluntades* anteriormente *conformes*, lo que sucede si uno de los partícipes varía de pensamiento y desiste. ¿Cuál será el efecto de este desistimiento? A precisar este punto se dirige nuestra indagación.

§ 341. Evidentemente los casos pueden ser dos: el autor principal se arrepiente; el cómplice resiste.

Si el autor principal (esto es, el que debía *realizar la consumación*) desiste, su arrepentimiento no puede modificar la acción prevista: los motivos son obvios.

§ 342. Si se arrepiente antes de realizar algún acto de ejecución, en este caso favorece al socio, al consejero, al mandante, pues no existiendo acto ejecutivo imputable políticamente, aquéllos son responsables tan sólo del simple mandato, consejo o asociación, mirados como hechos aislados, en cuanto sean imputables como actos criminales subsistentes por sí mismos.

§ 343. El autor principal se arrepiente después de haber realizado para la ejecución del delito actos constitutivos de tentativa, luego existe tentativa sobre la cual podrá fundarse y medirse la imputación. Pero esta imputación desaparecerá en cuanto al autor principal, que oportunamente desistió, porque la suspensión del acto criminal respecto de él, derivó de causa *voluntaria*, según veremos más adelante. Por lo tocante al socio, al auxiliador, al man-

I No alcanzo a comprender la hipótesis formulada en el trabajo reciente de un ilustre juriconsulto italiano, es a saber: la de *homicidio frustrado a causa de desistimiento*. Declaro, que pareciéndome imposible semejante concepto, lo atribuyo a un descuido de la pluma. Si es de esencia del *homicidio frustrado*: 1.º, la realización de *todos los actos necesarios* para consumir la muerte, y 2.º, la *voluntad perseverante* del culpable hasta el último acto de la ejecución inclusive, me parece absolutamente inconcebible aquella hipótesis.

dante, aquel desistimiento del autor principal es *causa extraña a la voluntad de los mismos* y puramente casual. Por manera, que el desistimiento del autor principal les aprovechará para evitar la pena del delito consumado, como les habría favorecido también cualquier accidente obstatorio a la consumación, más no por ello eluden la pena de la *tentativa*.

§ 344. Si el desistimiento no procede del autor principal, sino del socio, del consejero, del mandante, del auxiliador, el caso se complica. Después de dado consejo *eficaz*, el consejero se arrepintió; después de preparado el veneno, el auxiliador ha sentido repugnancia al delito para cuya comisión tan fácilmente suministró los medios; después de conferido el mandato, el mandante lo revocó. Estos desistimientos, sin embargo, no detuvieron al autor principal, que recorrió todos los grados del delito preconcebido. En cada una de estas hipótesis la ciencia admite reglas especiales, variables según las circunstancias.

§ 345. Ignorado por el autor principal aquel desistimiento, la responsabilidad del mandante, del cómplice, del consejero será evidentemente la misma; impulsaron al delito cuando quisieron; variado su propósito, no tuvieron tiempo de evitar los tristes efectos del impulso comunicado. Un desistimiento, que no alcanza a impedir el delito, no puede cancelar el impulso ya comunicado al mismo y quien lo dió, es plenamente responsable ante la ley civil.

§ 346. Pero el autor principal conoce a tiempo aquel desistimiento, y no obstante, prosigue en su idea: en tal caso la teoría admite una distinción ulterior. Ha de apreciarse, si el concurso del cómplice desistido sirvió o no para *facilitar*, o fué impulso *determinante* del delito. Si no tuvo *eficiencia* sobre el delito, el autor principal procede entonces por cuenta propia y lo arriesga todo; los otros no son responsables o partícipes de su tenacidad criminal. Mas si el concurso de los desistidos sirvió para facilitar el delito; si el consejero dió *instrucciones* indispensables a la consumación, *estimuló la causa de delinquir* en el autor, o el *auxiliador* procuró los medios necesarios, arrepíentanse o manifiesten en tiempo oportuno al autor su desistimiento, no basta, porque subsisten sobre su mala voluntad interrumpida, los efectos perniciosos de la misma. En la serie de los hechos aparecen siempre como *causa* del maleficio. Si pretenden evitar el daño, no han de limitarse al arrepentimiento y a manifestar su cambio, sino que han de poner en contribución todas sus fuerzas para impedir el delito, que si acontece será consecuencia de sus actos anteriores. Notemos la diferencia entre el *auxiliador* y el *instructor*, el *mandante* y el *socio*. Los dos últimos realizaron un pacto criminal, que roto oportunamente por su voluntad, aunque el autor principal persista en el propósito criminoso, la *presunción* excluye a aquéllos de sus consecuencias. Responderán únicamente del

primer pacto originado del *mandato* o de la *sociedad*, el cual, en determinados casos será punible como delito subsistente de por sí.

§ 347. La situación de los otros dos es muy diversa, porque la *facilitación* de instrucciones y el *impulso* por ellos comunicado al delito no es un hecho que pueda retractarse como el consentimiento prestado en el pacto. Si el delito se produce, es por consecuencia del hecho ejecutado e irrevocable, que al verificarse fué dirigido rectamente hacia aquél. Dedúcese de lo expuesto en cuanto a la actividad del propio desistimiento, la condición más favorable del simple *mandante*, comparada con la del *consejero* en ciertos casos.

§ 348. 2.º *Coherencia de la acción con la voluntad*.—El equilibrio por el lado de la *acción* puede *destruirse* lo mismo cuando esta es *inferior* al *querer*, que cuando lo *aventaja*. Si la acción es *inferior* a la *voluntad* de los delincuentes, estamos en las reglas de la *tentativa*, y es fácil la determinación de los varios casos. Si la *acción* *aventajó* a la *voluntad* de los partícipes, nos hallamos en los términos del *exceso*, y ha de examinarse si los delincuentes accesorios, que no lo previeron, son responsables de él. Esta indagación, como la referente a la *revocación*, no ha de conducirse con mira especial sobre el *mandante*. Se contrae a principios más generales y puede ser de interés en cualquier otro caso de *complicidad*. Puede el *mandante* haber encargado un apaleamien-

to y el *mandatario* haber causado la muerte; puede el *consejero* insinuar las lesiones y el aconsejado haber asesinado; puede el *socio* haber concertado que se hiera y el otro haber matado; puede el auxiliador haber proporcionado medios para llegar a una persona, entendiendo que sólo sería objeto de lesiones, y los otros haberla muerto. La cuestión del *exceso*, por lo tanto, debe ser examinada en términos generales.

§ 349. Ella se resuelve combinando lo dicho anteriormente respecto al *primer caso* con los principios generales de la ciencia. Ciertamente es que la *complicidad* sin concurso de *voluntad*, no existe siquiera medie concurso de *acción*; mucho menos tendrá lugar donde la acción falte. Pero no siempre es necesario que la voluntad se determine explícitamente en el *exceso*, para producir responsabilidad. La política en materias penales marca ciertos límites al principio de que quien quiere los *medios* se presume haber querido el *fin*. Será una responsabilidad de menor grado, y no podrá imaginarse *dolo deliberado* en cuanto al *exceso*. Habráse querido *premeditadamente*, por ejemplo, causar una lesión, y *resultará un homicidio* sin premeditación¹. Quedará, sin duda,

¹ Conviene recordar lo observado antes respecto a las disparidades individuales del *dolo* §§ 206 y siguientes. Castigar como reo de *homicidio premeditado* al mandante, que *ordenó no matar*, es una salida tan extraña que movería a risa, si no pensásemos que por ese camino se compromete la cabeza de los hombres.

cierta responsabilidad, que parece inadmisiblemente poderla eludir afirmando no haberlo querido, el que no quiso, en efecto, un daño, del cual con facilidad podía derivarse daño gravísimo. La diferencia entre el tema del *exceso* y el de la *segunda figura del primer caso*, estriba en la previsión posible de las diferentes consecuencias. El auxiliador de un ladrón no podía prever el propósito hacia un *delito diverso*; por lo tanto, en el caso de delito de *género distinto*, la irresponsabilidad procede como regla absoluta. Pero al hablar de *exceso* trátase de un *mismo género de delito*, y en este caso la previsión del efecto más grave hace necesaria la distinción.

§ 350. Es exactísimo el criterio ideado por CARMIGNANI a este propósito, distinguiendo el *exceso en el fin del exceso en los medios*. Tiene lugar el último cuando el mandante, el socio o compañero emplean *medios distintos* de los adecuados por el mandante, sugeridos por el socio o concertados por el compañero; por ejemplo: se dió la orden de apalear y el ejecutor hizo uso del puñal; uno de los compañeros arroja el bastón durante la lucha, se vale del cuchillo y mata. Seguramente no podrá decirse, que el mandante, el socio, el auxiliador, aun estando presentes, sean responsables de la muerte. El *medio variado* arranca de su voluntad el hecho homicida, el cual recae por completo sobre quien *quiso* usar y de *hecho usó de los medios* que lo produjeron. El *exceso en el fin* tiene lugar cuando se han emplea-

do precisamente los *medios* preparados y concertados. Por ejemplo, en los casos dichos: no se hizo uso de puñal para dar la muerte, sino del bastón, esto es, del *medio* aprobado por los compañeros, o prescrito por el mandante, aunque con intención más benigna. Pues la voluntad ejercitada sobre los *medios*, basta a determinar la responsabilidad aun de las consecuencias acerca de las cuales la voluntad misma no se había significado.

§ 351. Todavía la responsabilidad por *exceso en el fin* se produce sin dificultad, cuando el exceso mismo, consecuencia de los medios queridos, es atribuible a *casualidad* o a *mera culpa* del ejecutor; no tiene lugar, por el contrario, si el *exceso* deriva de *dolo* del último, que por perversidad o con *finnes particulares*¹ se excedió de propósito, no obstante lo convenido y previsto con sus compañeros. El efecto más grave tiene aquí *causa moral* suficiente en la misma *causa física*, y sobre ello puede fundarse la imputación. Dije antes la *casualidad* sin temor a la crítica del sabio GIULANI, dirigida contra CARMIGNANI, que enseñó esta verdad, como si éste contradiciendo los principios de la ciencia, hubiese imaginado un *caso fortuito imputable*. La crítica se desvanece al recordar que también la casualidad es

¹ Esta limitación, comunmente aceptada, es el reconocimiento del principio para mí inconcuso, universal y constante de la *incomunicabilidad* del dolo individual.

imputable si procede de quien *anda en cosa ilícita*: estos son los términos exactos.

§ 352. En último término, esta teoría del *exceso*, ideada por CARMIGNANI, elogiada por ROMAGNOSI y la mayoría de los jurisconsultos, no contradice la teoría de la *intención criminal distinta*; por el contrario, se coordina con ella, todo lo cual se resume con las siguientes distinciones.

§ 353. La intención de dos culpables puede ser *criminalmente distinta* en sus condiciones *subjetivas* o en sus relaciones *objetivas*. Es *distinta* en sus condiciones *subjetivas* cuando el uno obra con dolo de propósito y el otro no; el uno con pasión, con error, embriagado, y el otro no. Dados estos términos, cada cual debe ser juzgado, según la medida de su dolo particular. Es *distinta* en sus relaciones *objetivas* si la voluntad del uno tiende a determinado *fin* y la del otro se endereza a *fin diverso*, o el hecho del uno ha procurado un *efecto diverso*. De aquí una subdistinción. Si el efecto no previsto fué un delito de *distinto género* del que proyectaba el partícipe, el autor del hecho responde de él. Di el encargo de robar una joven o cooperé a su rapto, pero uno de los raptos aprovecha la ocasión, se apodera de su bolsillo y la roba: yo no soy responsable del hurto aunque mis actos lo hayan facilitado materialmente. Por el contrario, si el efecto no querido fué un *delito congénere* del resuelto, se impone la utilidad de la distinción mencionada respecto al ex-